

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-19/2020

ACTOR: TOMÁS DEL ÁNGEL
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE¹:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO EN LA 02 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho
de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por
Tomás del Ángel Hernández, por su propio derecho, contra

¹ Considerando el contenido de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: “**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**”, consultable en la página electrónica del Tribunal electoral del Poder judicial de la Federación: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

² En adelante “autoridad responsable”.

la resolución de trece de enero del año en curso, emitida en el expediente SECPV/1930025115018 que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, requisitada a su nombre.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
Efectos de la sentencia.....	20
RESUELVE.....	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución controvertida y ordenar la inmediata expedición de la credencial para votar al actor, ya que la responsable consideró que éste se encontraba suspendido en sus derechos políticos; sin embargo, se basó en información que no corresponde a la situación del actor sino a la de otra persona de igual nombre (homónimo), en contravención a los principios de certeza y *pro persona* a los que debe ceñirse la actuación del Instituto Nacional Electoral. Como consecuencia, se conmina a la responsable a que se conduzca con mayor diligencia al dar de baja del Padrón Electoral a algún ciudadano por suspensión

de derechos políticos, para evitar afectar los derechos de terceros.

ANTECEDENTES

I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

1. **Trámite de expedición de credencial para votar.** El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana 300251 del Instituto Nacional Electoral³ a realizar el trámite de reincorporación y cambio de domicilio, el cual fue rechazado mediante oficio SUS_1930025113326,⁴ por estar suspendido de sus derechos políticos.

2. El Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, invitó al actor para que acudiera al Módulo a solicitar nuevamente su inscripción al Padrón Electoral con la documentación que demostrara que fue rehabilitado de sus derechos políticos.

3. **Nueva solicitud de expedición de credencial para votar.** El veintidós de noviembre siguiente, el actor acudió nuevamente al Módulo a solicitar su inscripción al Padrón Electoral. Dicho trámite quedó registrado con el folio 1930025115018.

4. **Resolución impugnada.** El trece de enero de dos mil veinte, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz

³ En adelante "INE".

⁴ Visible a foja 63 del expediente.

emitió la resolución **SECPV/1930025115018**⁵ en la que declaró improcedente la solicitud, ya que el actor no exhibió documentación con la cual acreditara que ya había sido rehabilitado de sus derechos políticos en relación con la causa penal 60/2008.

5. **Demanda.** El veintitrés de enero, el demandante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. **Recepción y turno.** El treinta de enero de dos mil veinte se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las constancias de trámite, con lo cual, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente del juicio al rubro citado y turnarlo a la ponencia a su cargo.⁶

7. **Radicación y requerimiento.** El treinta y uno de enero del presente año, el Magistrado Instructor emitió acuerdo de radicación y, a fin de contar con mayores elementos para resolver el presente medio de impugnación, requirió a la autoridad responsable documentación con base en la cual se dio de baja al actor del Padrón Electoral y toda la documentación que integrara el expediente SECPV/1930025115018.

8. **Acuerdo de desahogo, admisión y requerimiento.** El seis de febrero siguiente, el Magistrado Instructor admitió la demanda; tuvo a la responsable en vías de cumplimiento del

⁵ Visible a foja 11 del expediente.

⁶ El turno correspondió al Magistrado ponente que aparece en el rubro de esta sentencia.

requerimiento precedente; por lo que requirió nuevamente a dicha autoridad; asimismo requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁷ del INE y al Juez Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, información indispensable para resolver.

9. Desahogo de requerimientos. En su oportunidad se tuvieron por desahogados los requerimientos referidos en el punto que antecede.

10. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

1. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio,⁸ porque se trata de un asunto instado por un ciudadano contra la negativa de expedición de su credencial para votar por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del

⁷ En adelante podrá referirse como DERFE.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafos 1 y 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo 1; y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 6, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso a); y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

11. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:⁹

i) **Forma.** Porque se presentó por escrito y en éste consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

ii) **Oportunidad.** De conformidad con el Informe Técnico de la Vocalía del Registro Federal de Electores,¹⁰ la sentencia controvertida fue notificada el veinte de enero de dos mil veinte, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de enero, mientras que la demanda fue presentada el veintitrés de enero, es decir, un día antes de que feneciera el plazo legal;

iii) **Legitimación e interés jurídico.** El actor tiene la calidad de ciudadano y promueve por su propio derecho.

⁹ Tales requisitos se encuentran previstos en los artículos 8, apartado 1, 9, apartado 1,13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, inciso a) y 81, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Visible a foja 5 del expediente.

iv) **Definitividad.** En virtud de que la parte actora agotó la instancia administrativa consistente en la reincorporación mediante la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

12. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

13. Del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la jurisprudencia **03/2000**, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹¹, se desprende la obligación para esta Sala Regional de suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre que puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

14. En ese sentido, la demanda realizada en el formato que la autoridad responsable le proporcionó al actor señala que la resolución impugnada le causa agravio, pues a pesar de haber cumplido los trámites y requisitos necesarios, indebidamente le fue negada la expedición de su credencial para votar.

15. Luego entonces, la pretensión del demandante es que este órgano jurisdiccional revoque la resolución controvertida y

¹¹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

le ordene a la autoridad responsable que le expida la credencial para votar.

16. Sentado lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, el agravio, suplido en su deficiencia, es **fundado** y suficiente para revocar la resolución controvertida y ordenar a la autoridad responsable la reincorporación del actor al Padró Electoral y la expedición en forma inmediata de su credencial para votar.

17. Ello porque la resolución impugnada incurre en una indebida motivación pues la negativa de expedición se sustenta incorrectamente en la consideración de que el actor se encuentra suspendido en sus derechos políticos, sin que la responsable se hubiere cerciorado de que la información que sustenta tal suspensión de derechos, efectivamente correspondiera al hoy actor, a pesar de que tal documentación no es consistente con los datos generales del promovente del juicio que se resuelve.

18. En consecuencia, la responsable inobservó los principios de certeza y *pro persona* en demérito de los derechos político-electorales del actor.

19. Al respecto, conviene establecer las siguientes premisas normativas.

20. El artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

21. El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

22. Pero, por otro lado, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, **es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error**, la vaguedad o ambigüedad.¹²

23. Ahora bien, de acuerdo al texto del artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Norma Fundamental,¹³ todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de

¹² En estos términos se pronunció esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-819/2018.

¹³ **Artículo 1o.-** (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de interpretar las normas en materia de derechos humanos para favorecer la protección más amplia hacia las personas (principio *pro persona*).

24. Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que, si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

25. De ello, se sigue que, al aplicar este principio para resolver sobre una situación jurídica concreta, en donde se encuentre en juego la afectación o el ejercicio de un derecho humano, todas las autoridades del Estado deben adoptar como pauta de actuación el respeto, la protección y la promoción de los derechos fundamentales.

26. Aunque tal directriz no presupone resolver en forma favorable a las pretensiones del interesado, **sí obliga a la autoridad a analizar, objetiva y cuidadosamente las circunstancias que concurren en cada caso particular, ponderar dichas circunstancias y, en función de esto, decantarse por las alternativas de solución que privilegien el ejercicio de los derechos fundamentales en juego.**

27. Finalmente, el artículo 35, fracción I, de la Constitución, reconoce el derecho a votar en las elecciones populares.

28. Este tipo de derechos puede ser restringido si se actualiza alguna de las causas expresamente previstas en el artículo 38 de la Constitución, de entre las cuales destaca la restricción por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión¹⁴.

29. Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todas las personas deben gozar del derecho y oportunidad de votar en elecciones periódicas y auténticas, realizadas a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

30. De conformidad con el párrafo 2 de dicho artículo, la ley puede reglamentar el ejercicio de tal derecho (al voto) por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o por condena de juez o jueza competente en proceso penal.

31. Para ejercer el derecho al sufragio, el artículo 41, Base V, Apartado B, de la Constitución, establece que el INE debe integrar un Padrón Electoral con base en el cual se expedirá a las personas su credencial -documento indispensable para votar-.

32. Así, en términos de los artículos 7, 9, 130 y 131, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

¹⁴ **Artículo 38.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos (y ciudadanas) se suspenden:
(...)
VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.
(...)

Electoral¹⁵, la ciudadanía tiene derecho a votar y para ejercerlo requiere obtener la credencial correspondiente; con la correlativa obligación de la autoridad electoral de expedir tal documento. Sin embargo, como ha quedado asentado, para que las personas puedan contar con ella, requieren estar inscritas en el Padrón Electoral.

33. Ahora bien, de conformidad con el artículo 129, apartado 1, inciso c), de la citada Ley Electoral, el Padrón Electoral se integrará con los datos que aporten las autoridades competentes, relacionados con el fallecimiento de las personas, así como con la inhabilitación y rehabilitación de sus derechos político-electorales.

34. En consonancia con lo anterior, el artículo 154 de la referida Ley Electoral, dispone que, para mantener permanentemente actualizado el Padrón Electoral, la DERFE recabará, de entre diversas autoridades, la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte; para lo cual establece que los jueces y juezas deben notificar al INE cuando emitan resoluciones en las que decreten la suspensión, pérdida o rehabilitación de los derechos político-electorales de alguna persona.

35. En este orden de ideas, el artículo 155, párrafo 8, del ordenamiento citado, establece que aquellas personas que hayan sido suspendidas en el ejercicio de sus derechos político-electorales por resolución judicial serán excluidas del

¹⁵ En adelante Ley Electoral.

Padrón Electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión.

36. En ese contexto, tal y como establece ese artículo, aquellas personas que hayan sido suspendidas en el ejercicio de sus derechos político-electorales por resolución judicial, serán excluidas del Padrón Electoral y del respectivo listado nominal **durante el periodo que dure dicha suspensión, circunstancia que les impide el ejercicio de su derecho al sufragio.**

37. Ahora bien, como premisa fáctica, en el caso concreto, de la revisión de la documentación que remitió la autoridad responsable y la que fue requerida a la autoridad jurisdiccional en materia penal, es evidente que la DERFE consideró que el actor se encuentra suspendido en sus derechos, con base en una causa penal que corresponde a otra persona con un nombre homónimo al del demandante, a pesar de que la sentencia penal con base en la cual se dio de baja al actor del Padrón Electoral contenía indicios de que no se trataba de la misma persona.

38. Efectivamente, debido a que de la resolución impugnada no se advertía cuál era la situación jurídica actual respecto a la causa penal atribuida al promovente, durante la sustanciación del juicio, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable toda la documentación que obraba en el expediente donde se dictó la resolución impugnada.¹⁶

¹⁶ Acuerdo de treinta y uno de enero del año en curso que obra a fojas 34 y 35 del expediente en que se actúa.

39. En desahogo de tal requerimiento, la responsable remitió, entre otros documentos, copia de la *Orden de baja del Padrón Electoral y de la Lista Nominal* respecto al registro del actor¹⁷, así como parte¹⁸ de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito en el expediente del Toca Penal 25/2010-VI.

40. Toda vez que la autoridad responsable omitió exhibir la totalidad de la documentación requerida, en particular, la documentación que sustenta el sentido de la resolución controvertida –aunado a que de la citada sentencia penal se apreciaban inconsistencias entre los datos del sentenciado en la causa penal y los del hoy actor¹⁹– el Magistrado Instructor le formuló un segundo requerimiento; así también formuló requerimientos a la DERFE para que remitiera un informe respecto de los registros homónimos del actor en el estado de Veracruz, y al Juez Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México²⁰.

41. En su oportunidad fueron desahogados los requerimientos referidos en el párrafo anterior.

42. A partir de la documentación remitida por las aludidas autoridades esta Sala Regional arriba a la conclusión de que

¹⁷ Foja 65 del expediente.

¹⁸ Se remitieron 32 páginas de 256. Visibles a fojas 67 a 98 del expediente.

¹⁹ En cuanto a la edad, lugar de origen, residencia y grado de instrucción; diferencias que pueden apreciarse entre los datos declarados en la causa penal (fojas 88 y 89 del sumario) y ficha del *Detalle del ciudadano* (foja 28).

²⁰ Para la eficacia del requerimiento, a la notificación a dicho órgano jurisdiccional se acompañó información del actor, con plena observancia de los artículos 120, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 y 70, fracciones II y IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, relativos a las transferencias y remisiones de datos personales entre autoridades o sujetos obligados.

la DERFE incurrió en un error al dar de baja al actor del Padrón Electoral y, consecuentemente, declarar improcedente la expedición de su credencial para votar bajo el supuesto de que dicho ciudadano se encontraba suspendido en sus derechos políticos.

43. En efecto, como se adelantó, de la copia de la sentencia dictada en el citado expediente del Toca Penal 25/2010-VI – con base en la cual la DERFE dio de baja al actor del Padrón Electoral por la suspensión de sus derechos políticos– se advierte que los datos relativos a la **edad, lugar de origen y grado de instrucción** no coinciden con los datos del acta de nacimiento y ficha de *Detalle del ciudadano* y demás documentación del promovente en poder de la citada Dirección Ejecutiva del INE.

44. Más aún, mediante oficio 2303 suscrito por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, hizo del conocimiento a esta Sala Regional el acuerdo dictado por el Titular del referido Juzgado en el que se determinó expresamente respecto al requerimiento de esta sala Regional:

Agréguese el oficio de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral en Xalapa, Veracruz, mediante el cual solicita se informe si el sentenciado Tomás del Ángel Hernández, es la misma persona que se encuentra tramitando el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, bajo el expediente SX-JDC-19/2020.

*Atento a los anterior, hágase del conocimiento de la autoridad oficiante que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en específico **de la ficha de identificación del sentenciado Tomás del Ángel Hernández, se advierte***

que la información contenida en ésta difiere de la que se anexa el oficio que se recibe, por lo que es posible determinar que no se trata de la misma persona.
(énfasis propio de esta sentencia)

45. Efectivamente, la conclusión del referido Juez de Distrito se corrobora con la comparación entre la mencionada ficha de identificación y la ficha de *Detalle del ciudadano* y demás documentación del promovente que obra en autos.²¹ Del cotejo de esos documentos se observa que –aunque ambos tienen el mismo nombre– no existe identidad entre la persona sentenciada y el actor, puesto que difieren: **a)** sus rasgos fisonómicos; **b)** fecha y lugar de nacimiento; **c)** domicilio; **d)** nombres de los padres, y **e)** grado de estudios. En suma, en lo único en que coinciden ambas personas, es en el nombre.

46. Esa sola circunstancia, es decir, la coincidencia en el nombre, de ninguna manera justificaba la baja del Padrón Electoral, y la consecuente improcedencia de la solicitud de expedición de la credencial para votar del hoy demandante, puesto que cabía la posibilidad de que la causa penal de donde derivó la suspensión de derechos pudiera corresponder a una persona con un nombre idéntico al del actor (homonimia); máxime si en el caso, existen en el estado de Veracruz, (11) once personas registradas en el Padrón Electoral con el nombre de *Tomás del Ángel Hernández*.

47. Efectivamente, en cumplimiento al requerimiento formulado durante la sustanciación del juicio, la DERFE

²¹ Como lo es la credencial para votar expedida previamente, cuya copia obra a foja 29 del expediente.

informó a esta Sala Regional que a nivel nacional existen (21) veintiún registros en la base de datos del Padrón Electoral, con el nombre de *Tomás del Ángel Hernández*, de los cuales (11) once de ellos se encuentran georeferenciados en el estado de Veracruz, y (7) siete de estos últimos pertenecen al municipio de Tantoyuca.

48. No obstante lo anterior, entre las constancias remitidas por la responsable, en desahogo a los requerimientos formulados durante la instrucción del juicio, no existe alguna que justifique cómo se relacionaron las citadas sentencias penales con el registro del hoy actor, es decir, la responsable no remitió algún soporte documental que justifique cómo llegó a la convicción de que esas sentencias correspondían precisamente al registro del demandante, a pesar de la cantidad de homonimias existentes en el estado y municipio antes referidos.

49. En este sentido, al recibir la información respecto a la suspensión de derechos derivada de la causa penal 60/2008, recurrida en el citado Toca Penal 25/2010-VI, y en observancia de los principios de certeza, seguridad jurídica y *pro persona*, la autoridad responsable debió cerciorarse por los medios legales a su alcance,²² de excluir del Padrón Electoral exactamente a la persona suspendida en sus derechos políticos y no a otra diversa.

²² Los cuales ya se describieron en el marco normativo y de entre los cuales destaca el artículo 154, párrafos 3, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

50. En caso de ser imposible determinar plenamente a qué persona correspondía la suspensión de derechos, la autoridad electoral debió abstenerse de afectar algún registro e informar de ello a la autoridad jurisdiccional en materia penal, puesto que al aplicar materialmente tal sanción sin tener certeza respecto a la identidad del sentenciado pudo haber causado una afectación irreparable al actor en sus derechos político-electorales y en las posibilidades de ejercer los derechos que conlleva contar con un medio de identificación oficial.²³

51. En este sentido, no debe pasarse por alto que, de haberse mantenido vigente la afectación al registro del actor, la eventual expedición de su credencial para votar habría sido posible, de acuerdo con la *Orden de baja por suspensión*, hasta el siete de mayo del año dos mil cincuenta y tres.²⁴

52. No obsta para analizar la exclusión del actor del Padrón Electoral que ésta se haya ejecutado en el año dos mil quince,²⁵ dado que no existe constancia de que tal afectación se le haya notificado en su oportunidad al interesado a fin de que pudiera ejercer su derecho de defensa.

53. En este orden, y toda vez que ordinariamente la autoridad administrativa no estaría obligada a practicar la notificación sobre la exclusión del Padrón Electoral, ya que

²³ Este Tribunal, retomando las directrices del Programa Interamericano para el Registro Civil, Universal y Derecho a la Identidad, ha sostenido que a través de la existencia de un instrumento de identificación oficial las personas tienen la posibilidad de acceder a otros derechos, económicos, sociales, laborales, culturales, etcétera. Es decir, a partir de ello, una persona puede formar parte, entre otras cuestiones, de los servicios públicos y privados existentes (SCM-1215/2019)

²⁴ A foja 65, obra la citada Orden de baja por suspensión, donde se señala como temporalidad de la exclusión: del 26/03/2015 al 07/05/2015.

²⁵ 15 de abril de 2015.

este acto es una consecuencia directa de la suspensión de derechos decretada en una sentencia previa en materia penal,²⁶ en estima de esta Sala Regional, **la imposibilidad de ejercer un derecho de defensa ante un error de la autoridad administrativa electoral**, justifica que la baja del Padrón pueda ser analizada a partir de que se declaró improcedente la expedición de la credencial solicitada por el demandante.

54. En apoyo de tal consideración, conviene señalar que esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que si un ciudadano cumplió debidamente con su registro en el Padrón Electoral y tramitación de su credencial para votar – al no existir alguna notificación respecto a la exclusión de su registro– al amparo del principio de seguridad jurídica, puede confiar en que la autoridad responsable no alterará unilateralmente su situación mediante una actuación irregular.

55. En tal virtud y de conformidad con los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General de la República que disponen la obligación de todas las autoridades de respetar y garantizar los derechos humanos, prevenir y reparar sus violaciones, así como el derecho a la seguridad jurídica, son inaplicables los plazos que establecen un término perentorio para realizar un trámite ante la autoridad administrativa electoral, como lo es la expedición de la credencial para votar o la inclusión en el Padrón Electoral tratándose de situaciones provocadas por la actuación irregular de la propia autoridad, en virtud de que si a

²⁶ En términos de los artículos 38, fracciones II y VI; 129, numerales 1 y 8, 154, numeral 3 y 5, y 155, numeral 8, de la Ley Electoral

un ciudadano se le expidió su credencial para votar por haber cumplido con los requisitos legales y realizado los trámites correspondientes, no debe estar expuesto a que la autoridad modifique o altere dicho acto de forma inesperada y, en caso de que así lo hiciera, lo menos que debe hacer, es reparar la violación de forma inmediata y evitar formalismos legales.

56. De ahí que este órgano jurisdiccional considere que lo alegado por el actor es **fundado** y suficiente para revocar la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 84, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Efectos de la sentencia

57. Toda vez que de la resolución controvertida se advierte que el único motivo por el que se declaró improcedente el trámite de expedición de la credencial para votar solicitado por el actor fue por la supuesta suspensión en sus derechos políticos, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que, **de forma inmediata**²⁷, reincorpore al promovente al Padrón Electoral, le expida su credencial para votar y, consecuentemente, lo incluya en la Lista Nominal de Electores correspondiente a su domicilio.

58. El Vocal del Registro Federal de Electores señalado como responsable deberá informar del cumplimiento a lo antes mencionado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

²⁷ Justifica tal prontitud el hecho de que el actor inició el trámite de expedición de su credencial **desde el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, aproximadamente hace cinco meses.

59. En razón de que, como ya se explicó, la responsable incurrió en un error al excluir del Padrón Electoral al actor, se estima conducente conminarla para que, en casos futuros actúe con mayor diligencia.

60. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar del actor, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que reincorpore al promovente al Padrón Electoral, le expida su credencial para votar y lo incluya en la Lista Nominal de Electores correspondiente a su domicilio, conforme a lo señalado en el apartado de efectos.

TERCERO. Se conmina a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que en lo subsecuente se conduzca con mayor diligencia al dar de baja del Padrón Electoral a algún ciudadano por suspensión de derechos políticos, a fin de evitar afectar los derechos de terceros.

NOTIFÍQUESE²⁸ **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz; **de manera**

²⁸ Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

electrónica o **por oficio** a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la citada Junta Distrital, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del referido Instituto, ambas con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia, observando, en su caso, las medidas necesarias para la protección de datos de carácter confidencial.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ